



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
División de Traducciones, Publicaciones y Biblioteca

Ley Núm. 170 de 2 de agosto de 1988
Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Incluye Boletín Administrativo 5281A de 7 de febrero de 1989
y las siguientes enmiendas:

Ley Núm. 43 de 5 de agosto de 1989
Ley Núm. 18 de 30 de noviembre de 1990
Ley Núm. 21 de 2 de julio de 1990
Ley Núm. 247 de 25 de diciembre de 1995
Ley Núm. 186 de 26 de diciembre de 1997
Ley Núm. 295 de 8 de diciembre de 1998
Ley Núm. 204 de 31 de julio de 1999

(Sust. al
P. del S. 350)
(Conferencia)

Núm. _____ <i>sta.</i> Sesión Ordinaria (Aprobada un <i>12</i> de <i>agosto</i> de 19 <i>87</i>)

LEY

Para establecer una Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado y para derogar la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como 'Ley de Reglamentos de 1958'.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante las últimas cuatro décadas la política pública del país ha estado inspirada en el desarrollo económico, la justicia social y la eficiencia administrativa. Dicha política pública ha sido instrumentada por una administración pública que ha promovido y facilitado el desarrollo económico y social del país en pocas décadas y a niveles insospechados para un pueblo en desarrollo.

La dinámica de este desarrollo ha requerido la inventiva e imaginación de los administradores públicos en la creación de nuevas estructuras administrativas sin la debida planificación y uniformidad en el proceso decisonal administrativo. Existen en la actualidad alrededor de ciento veinte (120) departamentos, instrumentalidades, administraciones, juntas, oficinas y corporaciones públicas con procedimientos administrativos ad hoc —exclusivos para cada agencia— para reglamentar el proceso de adoptar reglas, reglamentos, resoluciones, órdenes o decisiones.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico carece de un cuerpo de reglas que pauten y brinden uniformidad a dicho proceso decisonal como los que existen al nivel federal, estatal y en la totalidad de las jurisdicciones extranjeras. La ausencia de tal uniformidad produce inestabilidad y confusión a la ciudadanía que vive sujeta a reglamentaciones complejas y desconocidas.

La medida sistematiza y crea un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar al formular reglas y reglamentos que definan los derechos y deberes legales de una clase particular de personas. Contiene, además, otro cuerpo de normas distintas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define los derechos y deberes legales de personas específicas.

La legislación establece, además, un procedimiento uniforme de revisión judicial a la acción tomada por la agencia al adoptar un reglamento o al adjudicar un caso. Dispone, además, para la utilización máxima de procedimientos informales antes de agotar la etapa formal decisonal.

Esta ley se inspira en el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud, y se aplicará e interpretará liberalmente para alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley.

Decretese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1.—Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 1.2.—Política Pública; Interpretación

Se declara como Política Pública del Estado Libre Asociado el alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante la agencia. Las agencias establecerán las reglas y procedimientos que permitan la solución informal de los asuntos sometidos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados por esta ley. Esta sección tiene el propósito de alentar, pero no requiere u obliga a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de la agencia.

Sección 1.3.—Definiciones

A los efectos de esta ley los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agencia" significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- (1) La Asamblea Legislativa
- (2) La Rama Judicial
- (3) La Oficina Propia del Gobernador
- (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico
- (5) Los Gobiernos Municipales o sus entidades o corporaciones
- (6) Comisión Estatal de Elecciones
- (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo

(b) "Adjudicación" significa el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

(c) "Expediente" significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia.

(ch) "Jefe de Agencia" significa toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.

(d) "Interpretación oficial" significa la interpretación oficial de la agencia sobre alguna ley o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia.

(e) "Interventor" significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

(f) "Orden o Resolución" significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.

(g) "Orden o Resolución Parcial" significa la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.

(h) "Orden interlocutoria" significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

(i) "Persons" significa toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

(j) "Parte" significa toda persona o agencia autorizada por ley a quién se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

(k) "Procedimiento Administrativo" significa la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.

(l) "Regla o Reglamento" significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute, o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. Quedan excluidos de esta definición:

(1) Reglas relacionadas a la administración interna de la agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.

(2) Formas e instrucciones, declaraciones interpretativas y declaraciones de política general, que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.

(3) Decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo.

(4) Ordenes de Precios del Departamento de Asuntos del Consumidor, y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.

(m) "Reglamentación" significa el procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamento.

Sección 1.4.—Aplicabilidad

Esta Ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por esta ley.

En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicio del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e inclusive el Administrative Procedure Act, 5 United States Code sección 551 y siguientes. De seguirse los procedimientos del Administrative Procedure Act la agencia no vendrá obligada a duplicar procedimientos en las acciones que tome, utilizará únicamente lo dispuesto de dicha ley en las materias pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o servicios, o delegación de autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 1.5.—Implantación de esta Ley.

El Gobernador designará una Comisión de cinco (5) miembros, de entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, miembros de Juntas o Comisiones colegiadas, u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho Administrativo, para que le rindan el informe a él y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la implantación de esta ley en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con sus recomendaciones. Esta Comisión estará en funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, pero su gestión podrá ser prorrogada por términos adicionales, a discreción del Gobernador.

Sección 1.6.—Términos y Requerimientos de Implantación

Cada agencia deberá dentro de un plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de esta ley:

(a) Preparar un diagrama y un resumen describiendo su organización administrativa y funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la manera de radicar peticiones formales o informales y los medios por los cuales el público puede obtener información de la agencia.

(b) Conformar sus reglas o reglamentos que establezcan los procedimientos formales de reglamentación y adjudicación, a tono con las disposiciones de esta ley.

(c) Tener disponibles para inspección por el público el resumen y las reglas a que se refieren los incisos (a) y (b) de esta sección. A nivel regional u oficina de distrito será suficiente el tener disponible un extracto de las mismas y una indicación de dónde se podrá conseguir el texto completo a nivel central.

(d) Tener disponible para la reproducción, a requerimiento de persona interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción, las reglas y reglamentos, las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de leyes adoptadas por la agencia. Deberá preparar y mantener, además, un registro de las mismas e índices temáticos de manera que se facilite su búsqueda al público.

CAPITULO II.—PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMEN- TACION

Sección 2.1.—Notificación de Propuesta de Adopción de Regla- mentación

Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El aviso contendrá un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción; una cita de la disposición legal que autoriza dicha acción; y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción y donde estará disponible al público el texto completo de la reglamentación a adoptarse.

Sección 2.2.—Participación Ciudadana

La agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.

Sección 2.3.—Vistas Públicas

Las agencias podrán discrecionalmente citar para vista pública, o si su ley orgánica u otra ley la hacen mandatoria.

La vista se podrá grabar o estenografiar. El funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en la cual se resuman los comentarios orales que se expongan durante la vista.

Sección 2.4.—Determinación de la Agencia

La agencia tomará en consideración, además, de los comentarios escritos y orales que le hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio.

Sección 2.5.—Contenido, Estilo y Forma de la Regla o Reglamento

Toda regla o reglamento que sea adoptada o enmendada por una agencia deberá contener, además del texto, la siguiente información:

- (a) una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;
- (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda;
- (c) una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmienden, deroguen o suspendan mediante su adopción;
- (d) la fecha de su aprobación; y
- (e) la fecha de vigencia.

Sección 2.6.—Expediente

La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada a una propuesta adopción de regla o reglamento, así como el adoptado o enmendado incluyendo, pero sin limitarse a:

- (a) Copias de toda publicación en relación a la regla o al procedimiento.
- (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia en relación a la adopción de la regla y al procedimiento seguido.
- (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo el contenido de las presentaciones.

(d) Una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento para la adopción de la regla.

(e) Una copia de la regla y una explicación de la misma.

(f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión de la regla.

Sección 2.7.—Nulidad de las Reglas o Reglamentos y Término para Radicar la Acción

(a) Una regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de esta ley será nula si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de esta ley.

(b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley deberá iniciarse en el Tribunal Superior con competencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento.

(c) La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate, no paralizará la vigencia de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta, disponga expresamente de lo contrario.

Sección 2.8.—Radicación de reglamentos nuevos; publicación en el Boletín

(a) Ningún reglamento que se apruebe por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá regir sin que un original y dos copias del mismo, en español y en inglés, hayan sido radicados en la oficina del Secretario. Se dispone, como regla general, que los reglamentos comenzarán a regir a los 30 días después de su radicación a menos que:

(1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho estatuto;

(2) Como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la agencia a promulgar dicho reglamento; o

(3) El reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección 2.13 de esta ley.

La agencia podrá radicar el reglamento conjuntamente con su traducción al inglés o, en la alternativa, disponer de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que radique el original y las copias del reglamento en el idioma español para radicar en la Oficina del Secretario la traducción al idioma inglés de dicho reglamento, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta ley.

La radicación de la traducción al inglés no constituirá una condición para la vigencia del reglamento en cuestión. De haberse publicado el reglamento en el idioma español, el Secretario ordenará la publicación de la traducción al inglés del reglamento en la forma provista en esta ley tan pronto ésta se radique.

(b) El requisito establecido en el párrafo anterior en cuanto a la radicación de copia de los reglamentos en español y en inglés podrá ser excusado por el Secretario en cuanto a normas nacionales (National Standards) técnicas que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que resultaría su traducción por razón de su alto contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se permitirá la radicación de la norma (standard) en el idioma inglés acompañado del reglamento y las copias del mismo redactados en español. La traducción al inglés de dicho reglamento podrá radicarse dentro del plazo prescrito en el párrafo anterior.

(c) El Secretario dispondrá la publicación de dicho reglamento y enmienda a éste en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y requerirá que las agencias radiquen la traducción al inglés de los reglamentos que adopten dentro del plazo de tres (3) meses prescrito en esta ley o en el plazo más breve que se les fije de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (f) de esta sección.

(d) El Secretario publicará en dos periódicos de circulación general una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los 25 días siguientes a la fecha de su radicación.

(e) En cuanto concierne a los decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, su vigencia no depen-

derá de la fecha de su radicación en la Oficina del Secretario, sino de la fecha que prescriban la Ley Núm. 96, de junio de 1956, según enmendada. (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico). En cada decreto mandatorio que radique la Junta de Salario Mínimo en la Oficina del Secretario deberá consignarse la fecha de su aprobación por la Junta, la de la publicación del aviso de su aprobación que exige dicha ley, y la fecha de su vigencia según los términos de la misma.

(f) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta ley a las de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial, una sociedad, corporación o cualquier otra persona jurídica, solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones antes del plazo que concede el inciso (a) de esta sección, dicho funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que éste disponga, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta ley y que se publique la traducción solicitada en las Reglas y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma provista en esta ley.

(g) A los fines de esta Sección y de las Secciones 2.9 a 2.19 de esta ley "Secretario" significará el Secretario del Departamento de Estado.

Sección 2.9.—Reglamentación en cuanto a publicación y forma: referencias estatutarias

El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta ley. Su reglamentación prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de conformidad con dicha sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones específicas de ley que el mismo implemente, complemente o interprete, de ser ese el caso. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento original.

Sección 2.10.—Constancia de radicación; archivo permanente; inspección pública

El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen en su oficina la fecha y hora de tal radicación. Así

como la fecha y hora que se radique su traducción en inglés. Mantendrá en su oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública.

Sección 2.11.—Aprobación por el Secretario de Estado

El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con la Sección 2.8 de esta ley, a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta ley. Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento y, entonces, se considerará que el reglamento ha sido debidamente radicado según lo exige la ley.

Sección 2.12.—Corrección de Reglamentos

Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento determinado no cumple con la reglamentación aprobada por él, de conformidad con la Sección 2.9 de esta ley, el Secretario entonces podrá:

(a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho;

(b) Hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el reglamento merezca la aprobación del Secretario.

En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de esta ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar su aprobación de las enmiendas hechas por el Secretario.

Sección 2.13.—Emergencias que exigen vigencia sin previa publicación

La disposición de la Sección 2.8 de esta ley que exige la radicación y publicación de los reglamentos, o enmiendas a éstos, aprobados con posterioridad a la misma, podrá obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmiendas a los mismos empiecen a regir sin la dilación de su publicación previa. En todos esos casos, el reglamento o las enmiendas al mismo, junto con una copia de la certificación del Gobernador, serán radicados con el Secretario con tiempo suficiente para ser publicados en la próxima edición del Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.14.—Presunción de corrección de reglamentos publicados; conocimiento judicial

(a) La publicación de un reglamento en la obra "Reglas y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" o en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conlleva la presunción controvertible de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue aprobado.

(b) Los tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial del contenido de todo reglamento publicado en la obra Reglas y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.15.—Reglamentos del Estado Libre Asociado; codificación y publicación

El Secretario queda autorizado para

(a) Contratar la compilación, codificación y publicación, en inglés y español, de todos los reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 2.9 de este título. La publicación de tales reglamentos compilados será conocida como "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(b) Determinar la manera y forma en que tal compilación y codificación será publicada, impresa y ordenada.

Sección 2.16.—Boletín del Estado Libre Asociado-Suplemento a los Reglamentos

El Secretario, al momento de contratar de conformidad con la Sección 2.15 de esta ley queda autorizado para:

(a) Contratar la conservación continua de la obra "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" mediante la preparación, compilación y publicación de suplementos periódicos diseñados para incorporar a "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" todo reglamento nuevo y toda enmienda a reglamentos anteriores que se hayan radicado en su oficina desde que se publicó el último suplemento. Estos suplementos serán en forma de hojas sueltas, a fin de que el material nuevo pueda insertarse directamente en la compilación en el sitio correspondiente. Las instrucciones pertinentes a estos fines serán incluidas con los suplementos, pero no formarán parte de los mismos. Este servicio de conservación será conocido como el "Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(b) Determinar la forma y manera en que los nuevos reglamentos, o los reglamentos enmendados, serán preparados y ordenados a fin de que "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" sea una obra uniforme y continua, de suerte que sus condiciones de flexibilidad eviten la reimpresión innecesaria de material.

Sección 2.17.—Documentos en adición a los reglamentos

El Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contendrá también:

(1) Todas las proclamas del Gobernador, las órdenes ejecutivas y los planes de reorganización, con excepción de aquéllos que no tengan aplicación general y eficacia legal o que solamente sean efectivos sobre las agencias del Estado Libre Asociado o sobre personas en su capacidad de funcionarios, agentes o empleados del mismo;

(2) Otros documentos análogos a los anteriormente señalados según lo determine el Secretario de Estado.

Sección 2.16.—Radicación de otros documentos: publicación periódica del Boletín

Excepto según lo dispuesto en el párrafo (b) de la Sección 2.8 todo material que de conformidad con la Sección 2.17 de esta ley deba aparecer en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será radicado en triplicado, en inglés y en español, en la oficina del Secretario antes del día último de cada mes a fin de que ese material de publicidad pueda aparecer impreso en la primera edición del Boletín correspondiente al siguiente mes. El Boletín se publicará por lo menos una vez al mes.

Sección 2.19.—Distribución de publicaciones

(a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este Capítulo a un precio que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los fondos recibidos de tales ventas serán depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en el fondo general.

(b) El Secretario entregará copias de las publicaciones y de sus correspondientes suplementos, previstos en esta ley, libre de costo, en las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico; en las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior, del Tribunal de Distrito y de los Registros de la Propiedad. También entregará, libre de costo, un ejemplar de cada una de dichas publicaciones a los miembros de la

Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además veinte (20) ejemplares al Secretario de la Cámara de Representantes y veinte (20) al Secretario del Senado, para uso de ambos cuerpos legislativos; diez (10) ejemplares a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa y cinco (5) al Colegio de Leyes de la Universidad de Puerto Rico. Por disposición legislativa o del Gobernador podrán entregarse ejemplares de las referidas publicaciones en otras oficinas públicas.

Sección 2.20.—Reglamentos y Reglas aprobadas en virtud de Ley Federal

Los reglamentos aprobados por cualquier agencia en virtud de alguna ley federal, o en virtud de alguna delegación de autoridad de algún funcionario federal, se regirán en todo lo relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo dispuesto en la legislación federal aplicable.

Sección 2.21.—Reglamentos conjuntos

Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la ciudadanía lo amerite.

Dos jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de agencias concernidos.

CAPITULO III.—PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Sección 3.1.—Cartas de Derechos

Cuando por disposición de una ley, regla o reglamento o de esta ley una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse por las disposiciones de este Capítulo. No estarán incluidos los procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por reglamentos.

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

(a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.

(b) Derecho a presentar evidencia.

(c) Derecho a una adjudicación imparcial.

(d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Sección 3.2.—Procedimiento Adjudicativo

Excepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.

Toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de adjudicación.

Sección 3.3.—Funcionarios de Adjudicación

Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal.

El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les designarán con el título de jueces administrativos.

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias.

Sección 3.4.—Información requerida al presentar Querrela.

Solicitud o Petición

(1) Querrelas originadas por la agencia.

Toda agencia podrá radicar querrelas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

La querella deberá contener:

- (a) El nombre y dirección postal del querellado.
- (b) Los hechos constitutivos de la infracción.
- (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

(2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia:

El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

- (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes.
- (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
- (d) Remedio que se solicita.
- (e) Firma de la persona promovente de procedimiento.

Sección 3.5.—Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud; a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
- (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

(d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

(e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

(f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

(g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal, y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Sección 3.6.—Denegatoria de Intervención

Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 3.7.—Conferencia con Antelación a la Vista

Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Sección 3.8.—Mecanismos de Descubrimiento de Prueba; Ordenes para la Tramitación del Procedimiento

(a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia, y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garanti-

zará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.

(b) Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

(c) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (b) de esta sección, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

Sección 3.9.—Notificación de Vista

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

(a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

(b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

(c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

(d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

(e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Sección 3.10.—Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma

podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 3.11.—Solicitud para Vista Privada

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiendo que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

Sección 3.12.—Suspensión de Vistas Señaladas

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco días señalados.

Sección 3.13.—Procedimiento durante la Vista

(a) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

(b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

(c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

(d) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

(e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de eviden-

cia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

(f) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

(g) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 3.14.—Ordenes o Resoluciones Finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá notificar a las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por correo y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Sección 3.15.—Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia

dentro de los treinta (30) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Sección 3.16.—Terminación del Procedimiento

Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 3.17.—Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

(a) Una agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.

(b) La agencia podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso (a) precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.

(c) La agencia emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar acción específica.

(d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.

(e) Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta sección la agencia deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

Sección 3.18.—Secretaría y Expediente

La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella, en las oficinas regionales de la agencia, o por los diversos programas de la agencia, según lo requieran las necesidades del servicio.

La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Capítulo. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:

- (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.
- (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
- (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
- (d) Evidencia recibida o considerada.
- (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
- (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
- (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.
- (i) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta ley y para la revisión judicial ulterior.

CAPITULO IV.—REVISION JUDICIAL

Sección 4.1.—Aplicabilidad

Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables aquellas órdenes, resoluciones y providencias dictadas por agencias o funcionarios administrativos que deban o puedan ser revisadas por el Tribunal Superior de Puerto Rico.

Sección 4.2.—Término para Radicar la Revisión

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Sección 4.3.—Agotamiento de Remedios Administrativos:

Relevo

El Tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

Sección 4.4.—Solicitud de Revisión: Requisitos

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, adoptará unas Reglas para regular los procedimientos de revisión judicial.

Sección 4.5.—Alcance de la Revisión Judicial

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el Tribunal.

Sección 4.6.—Remedios

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Sección 4.7.—Recurso de Revisión

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal Superior.

CAPITULO V.—PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS, FRANQUICIAS O PERMISOS

Sección 5.1.—Procedimientos para la Concesión de Licencias, Franquicias, Permisos y Acciones Similares.

Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la expedición de licencias, franquicias, permisos, endosos y cualesquiera gestiones similares. Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los referidos documentos, y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración de la licencia, franquicia, permiso, endoso y similares. Se establece un término directivo de treinta (30) días para la expedición de las aprobaciones a que se refiere la presente sección, pudiendo las agencias establecer otros más breves o más largos; en este último caso.

Sección 5.2.—Aprobaciones Conjuntas.

Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de considerar en conjunto las solicitudes de licencias, franquicias, permisos, y similares; de forma que la concesión de éstos pueda realizarse de una vez, con la participación de varias agencias, por medio de funcionarios a los que los jefes de las agencias concernidas le hayan delegado la facultad de conceder la licencia, la franquicia, el permiso y autorizaciones similares.

Sección 5.3.—Regionalización de funciones.

Los jefes de las agencias podrán delegar en funcionarios de las mismas, ubicados en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad, que resulte necesario o conveniente para la prestación más eficiente de los servicios a los ciudadanos, incluyendo la concesión de licencias, franquicias, permisos, endosos, autorizaciones y gestiones similares. Los centros de gestión única a que se hace referencia en la Sección 5.2, también podrán establecerse en las oficinas regionales de las agencias.

Sección 5.4.—Denegación de Licencias, Franquicias, Permisos, Endosos, Autorizaciones y Gestiones Similares.

Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar, tendrá derecho impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley.

CAPITULO VI.—FISCALIZACION E INSPECCION Y GESTIONES CONJUNTAS

Sección 6.1.—Inspecciones

Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos:

- (a) En casos de emergencias, o que afecte la seguridad o salud pública;
- (b) Al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares;
- (c) En casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación.

Sección 6.2.—Solicitud de Información

Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas.

Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en esta sección podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del procedimiento adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o excede la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.

Sección 6.3.—Autoincriminación

Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia, mediante orden judicial expedida por el Tribunal Superior; en cuyo caso el Tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

Sección 6.4.—Inspecciones Conjuntas

Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con el objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes especiales por el cual deben velar.

Sección 6.5.—Querellas Radicadas por Agencias

Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una querrela en otra agencia, cuando haya podido observar la violación de cualquier disposición de ley o reglamento que administra la otra agencia.

CAPITULO VII.—PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

Sección 7.1.—Multas Administrativas

Toda violación a las leyes que administran las agencias, o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil (5,000.00) dólares por cada violación.

En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales, el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querrela administrativa al amparo de esta sección para procesar el caso por la vía administrativa.

Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta sección, la agencia podrá imponer la penalidad mayor.

CAPITULO VIII.—DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Sección 8.1.—Procedimientos no Contemplados en esta Ley

Los procedimientos administrativos no contemplados en esta ley, la agencia deberá reglamentar su práctica a tono con las disposiciones de esta ley.

Sección 8.2.—Declaración Judicial de Inconstitucionalidad

La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de esta ley no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

Sección 8.3.—Derogación

Se deroga la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamento de 1958".

Sección 8.4.—Vigencia

Esta Ley empezará a regir seis meses después de su aprobación, y aplicará prospectivamente a los procedimientos administrativos que estuvieran pendientes.

.....
Presidente del Senado

.....
Presidente de la Cámara

.....
..... de Instituto

CERTIFICO que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 12 de agosto de 1988....

Luis R. Salas
Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Administrativo
81A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

IMPARTIENDO EFECTIVIDAD INMEDIATA A
LOS REGLAMENTOS REFERENTES A LA LEY
170 DEL 12 DE AGOSTO DE 1988

: La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de
to Administrativo Uniforme del Estado Libre
e Puerto Rico entrará en vigor el 8 de febrero de

CUANTO: La referida Ley 170 tiene como propósitos
uniformar los procedimientos seguidos en las
gobierno y brindar un servicio más rápido y
toda la ciudadanía.

Para la entrada en vigor de dicha Ley se
las agencias del gobierno tengan previamente
reglamentos estableciendo los procedimientos que
seguir en la conducción de los casos.


SILA M. CALDERON

Secretario de Estado

10/1/74

LEGISLATIVA

ORDINANCIA

LEY Núm. 43

la en 5 de agosto de 1989
LEY

e) y redesignar los incisos (c) y (d) como incisos (d) y (e) a las Secciones 2.8, 2.13, 2.16, 3.15, 3.19, 4.2 y 4.7, de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988; derogar los reglamentos vigentes sin radicar, y derogar: enmendar los requisitos de publicación por procedimientos administrativos; enmendar los procedimientos de reconsideración administrativa; enmendar el mecanismo de revisión judicial en casos administrativos; enmendar el mecanismo de recurso supremo y establecer el recurso de certiorari; establecer el mecanismo de reconsideración y revisión judicial en los casos de adjudicación

Legislatura de Puerto Rico:

la Sección 1.6 para añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los incisos (d) y (e) respectivamente, de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 como sigue:

Requisitos y Requerimientos de Implementación:

a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses
reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la
Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta ley. En todos estos
enmienda al mismo, junto con la copia de la certificaci
radicados por el Secretario. Una vez así radicado el reg
mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en la
esta ley, y, de determinar modificaciones o enmiendas a
amparo de esta sección, radicará las mismas en la oficina
se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2.8

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 2.15, inciso (a), de l
rosto de 1988, para que lea como sigue:

“(a) contratar la compilación, codificación y publicació
radicados en su oficina a tenor con la Sección 2.9 de esta le
reglamentos compilados será conocida como ‘Reglam
Asociado de Puerto Rico.’”

Artículo 5.—Se enmienda la Sección 2.16 de la Ley Núm
38, para eliminar su inciso (a) y redesignar el inciso (b) com
letra.

Sección 2.15 de la Ley Núm. 100 del 12 de agosto de 19

deración.

fectada por una resolución, u orden parcial o final pod
te (20) días desde la fecha de archivo en autos de
u orden, presentar una moción de reconsideración de
cia dentro de los quince (15) días de haberse presenta
erarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de
para solicitar revisión comenzará a correr nuevamer
denegatoria o desde que expiren esos quince días, seg
una determinación en su consideración, el término pa
a contarse desde la fecha en que se archiva en autos u
resolución de la agencia resolviendo definitivamente
erá ser emitida y archivada en autos dentro de
a la radicación de la moción. Si la agencia dejare
lación a la moción de reconsideración dentro de
sido radicada una moción acogida para resolucio
misma y el término para solicitar la revisión judic
de la expiración de dicho término de noventa (90) dí
esta causa, autorice a la agencia una prórroga pa
noble.

ción será jurisdiccional para poder solicitar la revisi

.....
Pres

.....
Presidente del Senado

D
CERTIFICADO
ginal cop
del Estado
dia 5 de



Handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

ASAMBLEA
LEGISLATIVA

SESION
ORDINARIA

LEY Núm. 18

(Aprobada en 30 de nov de 1990)

LEY

inciso (a) y adicionar un inciso (n) a la Sección 1.3, enmendar la Sección 1.6, enmendar el inciso (d) del primer párrafo de la Sección 1.6, derogar las Secciones 2.1, 2.8, 2.9, 2.10, 2.12 y 2.14, derogar las Secciones 2.16, 2.17 y 2.18, enmendar y reenumerar como Sección 2.16 la Sección 2.19; derogar las Secciones 2.17 y 2.18 las Secciones 2.20 y 2.21, enmendar la Sección 3.21, enmendar las Secciones 4.1, 5.1 y 8.3, adicionar la Sección 8.5 la Sección 8.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Enmienda el inciso (a) y se adiciona un inciso (n) a la Sección 1.3 de la Ley de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

Definiciones

En esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que expresan:

Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corpora-

de publicación y divulgación consignados en esta l
Artículo 3.—Se enmienda la Sección 1.5 de la Ley N
según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.5.—Implantación de esta Ley.

El Gobernador designará una Comisión de cinco Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, miembros colegiadas, u otras personas de reconocida valía Administrativa, para que le rindan el informe a él y a el progreso en la implantación de esta ley en las diferentes partes de Puerto Rico, con sus recomendaciones. La Comisión supervisará y facilitará el proceso de implantación de estas funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su gestión, pero su gestión podrá ser prorrogada por términos que el Gobernador.”

Artículo 4.—Se enmienda el inciso (d) del primer párrafo del Artículo 170 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, p

**Sección 2.9.—Reglamentación en cuanto a p
estatutarias**

El Secretario prescribirá, por reglamento, la fo
reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8
prescribirá un tamaño convencional a ser usado en
conformidad con dicha sección, y dispondrá que tod
do de la cita de la autoridad de ley de conformidad
cualquier parte del mismo sea adoptado, así como
específicas de ley que el mismo implante, comple
caso; y de copia del aviso público al que se alude e
también exigirá que todas las enmiendas a los reglan
original.

El Secretario podrá redactar reglamentos mode
como manuales y otros instrumentos que faciliten l
aquellos casos en que leyes especiales imponen la obl
agencias, el Secretario podrá radicar un regla

decidos en el Capítulo II de esta ley. Dicho reglamento modelo
las aquellas agencias con obligación de reglamentar, excepto
que hayan previamente aprobado reglamentos sobre la materia
modelo."

nda la Sección 2.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
que lea como sigue:

constancia de radicación; archivo permanente; inspección

constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen
hora de tal radicación y mantendrá en su oficina un archivo
reglamentos para inspección pública."

nda el párrafo introductorio y la subsección (a) de la Sección
0, de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea

rección de Reglamentos

l Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento
de con las disposiciones de esta ley o con la reglamentación
formidad con la Sección 2.9 de esta ley, el Secretario entonces

la agencia de origen, con una relación de sus objeciones a fin
y lo redacte con arreglo a derecho; indicándole a la agencia si
stituyen o no una enmienda al reglamento a los fines del
ley."

de la Universidad de Puerto Rico y de las demás u
reconocidas. Por disposición legislativa o de
ejemplares de la referida publicación en otras o

Artículo 13.—Se reenumeran las Secciones 2.20 y
la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según en

Artículo 14.—Se enmienda la Sección 3.1 de la Le
según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 3.1.—Cartas de Derechos

Quando por disposición de una ley, regla o reg
deba adjudicar formalmente una controversia, lo
por las disposiciones de este Capítulo. No esta
voluntarios de resolución de disputas estable
Los procedimientos relativos a los asuntos y actua
con respecto a las leyes de rentas internas del
Rico se regirán por las siguientes normas:

funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará una determinación preliminar;

si el interesado no conforme con la determinación preliminar solicitará un recurso de amparo que presidirá un funcionario distinto al que realizó la determinación preliminar. Este realizará la determinación final por delegación del Secretario de Hacienda.

Los procedimientos informales y no estarán sujetos a este Capítulo. Desde ahora y a partir de ahora, la adjudicación de subastas, la concesión de subsidios, subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital o premios. La reconsideración de las decisiones emitidas estarán por lo dispuesto en la Sección 3.15, excepto las relativas a las que estarán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

Los procedimientos de adjudicación formal ante una agencia se salvaguardarán de los:

1. Notificación oportuna de los cargos o querrelas o reclamos en el momento de la adjudicación.

2. Presentar evidencia.

3. Una adjudicación imparcial.

4. Que la decisión sea basada en el expediente."

5. Sección 3.21 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1974 para que se lea como sigue:

6. Sanciones

7. Imponer sanciones en su función.

1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 8.3.—Derogación

Se deroga la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1958, como 'Ley de Reglamentos de 1958'.

Se deroga todos los reglamentos aprobados y en vigor radicado según lo dispuesto en esta Ley o en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1958, ni estén contenidos en las compilaciones de reglamentos en el Departamento de Estado al 30 de noviembre de 1958.

Asimismo se considerarán derogados todos los reglamentos en vigencia por un período de tiempo limitado que ya no están aprobados al amparo de leyes que hayan sido derogadas, a menos que la agencia concernida extienda su vigencia.

Se exceptúan de esta derogación los Planes Ejecutivos y Proclamas del Gobernador de Puerto Rico.

iona una Sección 8.4 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
que se lee como sigue:

ndo Especial

que se recauden por el pago de los costos razonables de
bro se autoriza en el inciso (d) de la Sección 1.6 de esta ley por
ones económicas a que hace referencia la Sección 3.21 de esta
r un fondo especial de reproducción en cada agencia que por la
os recaudos se depositarán en el Departamento de Hacienda,
e los costos de reproducción de documentos. El remanente de
nio de cada año fiscal no haya utilizado u obligado para los
se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de

nera como Sección 8.5 la Sección 8.4 de la Ley Núm. 170 de 12
enmendada.

empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.
miendas que se introducen a las Secciones 2.1, 3.21 y 8.4 las
pectivo, el efecto de sus restantes disposiciones se retrotraerá
a Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

.....
Presidente de la Cámara

SECRETARIA

NUM. 21

en 30 de julio de 1990

LEY

20 al Capitulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
de Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer para el pago
de decisiones emitidas por organismos administrativos que

EXPOSICION DE MOTIVOS

Procedimiento Civil, que rigen en los procedimientos de
el General de Justicia de Puerto Rico, dispone que en todo
de dinero se incluirán intereses sobre la cuantía de la
reglamento la Junta Financiera de la Oficina de
financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la

va dirigida a desalentar la radicación de demandas
irrazonable o injustificada en el cumplimiento de las
del pago del

.....
Presidente del Senado

.....
República

CERTIFICO: que e
ginal aprobado y
del Estado Libre

dia 30 de *jun*

.....
Secretario
de

12ma ASAMBLEA 9na SESION
LEGISLATIVA ExtraORDINARIA

Ley Núm. 247

LEY

(Aprobada en 25 de dic. de 1995)

b) de la Sección 2.7. el inciso (b) de la Sección 2.14. Sección 3.8 y las Secciones 3.15. 4.1. 4.2. 4.7 y 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. según enmendada. conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a fin de ajustar dicha ley a la infraestructura creada para nuestro sistema judicial por el Plan de Modernización de la Rama Judicial de 1994 conocido como "Ley de la Rama Judicial de 1994" conocido como "Ley de la Rama Judicial de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para la más cabal consecución de los objetivos esbozados en el artículo 1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocido como "Ley de la Rama Judicial de 1994", es necesario ajustar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de la Rama Judicial de 1994", a nuestro nuevo sistema judicial. Con esta ley para la realización de enmiendas técnicas a la Ley de la Rama Judicial de 1994.

"Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento
Tramitación del Procedimiento

(a)...

- (c) En caso de incumplimiento de un
emitido al amparo del inciso (b) d
podrá presentar una solicitud en aux
sala con competencia del Tribunal d
podrá emitir una orden judicial
cumplimiento de la persona en cuest
que incurrirá en desacato si no cum

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 3.15 de la
agosto de 1988, según enmendada, conocida como
Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
lea como sigue:

Reconsideración

Resolución afectada por una resolución, u orden parcial o final de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de reconsideración u orden, presentar una moción de reconsideración. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse notificado deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no dentro de los (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contarse desde la fecha de notificación de una copia de la notificación de la resolución de la agencia que acogiere la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, no podrá tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los (90) días siguientes a haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la moción de reconsideración. Si la agencia no acoge la moción de reconsideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la fecha de notificación de la resolución de la agencia, por un término de noventa (90) días salvo que la agencia, por resolución emitida dentro de los noventa (90) días, prorrogue el término para resolver el caso por un término de treinta (30) días adicionales."

del archivo en autos de la copia de la notificación de la
la agencia o la entidad apelativa, o dentro de lo
transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19. La
solicitud de revisión al amparo de esta sección no tiene
adjudicación de la subasta impugnada.

La competencia sobre el recurso de revisión
correspondiente al lugar donde se planea, se esté llevando
la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la causa
o incidente se está llevando o se llevará a cabo, o hubiere
región judicial, se podrá presentar el recurso de revisión en los
Circuitos correspondientes a tales regiones."

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 6.3 de la Ley
1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.3.-Autoincriminación

Toda persona que invoque su privilegio constitucional

ducir la información requerida por la agencia, mediante
por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el
o podrá usarse dicha información en ningún proceso
a que suministró la información."

enda la Sección 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
a, conocida como "Ley de Procedimiento Uniforme del
Puerto Rico", para que se lea como sigue:

orari

ersamente afectada por la resolución del Tribunal de
podrá solicitar la revisión de la misma mediante la
o de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término
0) días desde el archivo en autos de la sentencia del
pelaciones o de la resolución de éste resolviendo una
debidamente presentada."

ier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional
n tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no
alidará las disposiciones restantes de tal Artículo ni de

13^{ta} ASAMBLEA LEGISLATIVA 2^{da} ORDINARIA
Ley Núm. 186
(Aprobada en 26^{da} dic de 1997)

(P. del S. 254)

LEY

Para enmendar la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de aclarar que las órdenes o resoluciones interlocutorias de las agencias administrativas no son revisables directamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que sólo serán revisables directamente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones las resoluciones u órdenes finales de las agencias administrativas. La Sección 1.3(f) define una "orden o resolución" como cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. Esta es diferente a la "orden interlocutoria", que significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal. Sección 1.3(h), *ibid.*

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico adoptó el concepto de revisión de las resoluciones u órdenes finales de las agencias, de su contraparte federal, la Ley de Procedimiento Administrativo ("Administrative Procedure Act"). El propósito de esta enmienda es reafirmar esa intención original, adoptándose el lenguaje de la ley federal que establece que las órdenes o resoluciones interlocutorias de las agencias administrativas no son revisables directamente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Cualquier error de trámite que cometa una agencia podrá ser traído a la consideración del tribunal en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. Establecer lo contrario representaría una intervención a destiempo de la Rama Judicial en los procedimientos administrativos de las agencias adscritas a la Rama Ejecutiva. Esta medida no cambia, altera o modifica el estado de derecho vigente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 4.2.- Término para presentar la Revisión

.....
.....

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia no es revisable directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

....."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....

Presidente del Senado

.....

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICADO que es copia fiel y exacta del original aprobada y firmada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

el día 26 de diciembre de 1997
A la fecha de 28 de enero de 1998



**Secretaría Auxiliar de Estado
de Puerto Rico**

(P. de la C. 2198)

13^{ra} ASAMBLEA 4^{ta} SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 295
(Aprobada en 8 de dic de 1998)

LEY

Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que se incluya dentro de los procedimientos informales todos los procesos de trámites de documentos ambientales establecidos en el Artículo 4(C) de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental" y el reglamento aprobado al amparo de ésta por un período determinado de tiempo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de establecer reglas y pautas, y brindarle uniformidad a los procedimientos administrativos de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Dentro de este marco legal se establecieron procedimientos en donde se garantizó el debido proceso en los procedimientos adjudicativos de las agencias administrativas.

El Capítulo III de la Ley Núm. 170, antes citada, estableció el procedimiento adjudicativo que toda agencia administrativa debe proveer y, a su vez, se eximieron ciertos procedimientos como lo son las subastas, concesión de préstamos, becas, subsidios, reconocimientos, inversiones de capital y emisiones de deuda del cumplimiento con este Capítulo. Estos procedimientos exentos se conocen como procedimientos informales que, por su naturaleza, no cumplen con la rigidez que impone el Capítulo III.

Por otro lado, el proceso de análisis y trámite de los documentos ambientales al amparo del Artículo 4(c) de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", es por su naturaleza de planificación e información un proceso que necesita la flexibilidad y agilidad de un procedimiento informal. Este procedimiento está regido por el Reglamento sobre Declaraciones de Impacto Ambiental aprobado al amparo de la Ley Núm. 9, antes citada.

El propósito de los documentos ambientales es describir y analizar una acción gubernamental propuesta desde el punto de vista del efecto que dicha acción pueda tener sobre el ambiente. Con dicha descripción y análisis sobre el ambiente, el ente gubernamental puede tomar decisiones informadas y, además, se realiza una divulgación a las comunidades, al público en general y las agencias concernidas.

Estos documentos ambientales, según el propio Reglamento sobre Declaraciones de Impacto Ambiental, tienen que prepararse lo antes posible dentro del proceso decisional previo a establecer cualquier compromiso de naturaleza irrevocable de los recursos o del ambiente que

grave la decisión final a tomarse. Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental, 98 J.T.S. 77 (1998), el trámite de documentos ambientales bajo el Artículo 4(c) de la Ley Núm. 9, antes citada, es sólo un instrumento de planificación, siendo la primera etapa de un largo camino de autorizaciones oficiales en el desarrollo de un proyecto. Luego de superada la etapa de la aprobación de un documento ambiental, la construcción y el inicio del proyecto u operación propuesto no pueden llevarse a cabo sin que se aprueben una serie de permisos que también están dirigidos a asegurar la protección ambiental.

El trámite de documentos ambientales es uno de carácter investigativo e informal y no adjudicativo al no existir un pronunciamiento en el cual la Junta de Calidad Ambiental tenga que determinar derechos u obligaciones. En el proceso de análisis de documentos ambientales tampoco existe controversia o conflicto entre dos (2) o más partes. Por el contrario, este trámite es uno investigativo en donde las agencias envueltas se cercioran de que se cumpla con las disposiciones de sus respectivas leyes o reglamentos.

La enmienda a la Sección 3.1 de la Ley Núm. 9, antes citada, no afecta los derechos de las personas a expresarse pues existen garantías para la participación pública, a la vez, se logra un balance para mantener la agilidad y eficiencia del proceso de trámite de documentos ambientales.

Por las razones antes expuestas, es necesario durante un período de tiempo que permita evaluar la eficacia de la misma enmendar la Ley Núm. 170, antes citada, en su Sección 3.1 para que los procedimientos bajo el Artículo 4(c) de la Ley Núm. 9, antes citada, sean informales y cónsonos con la realidad del trámite y análisis de los documentos ambientales. Sin embargo, la reconsideración de las decisiones emitidas dentro de los procedimientos informales estarán sujetas y se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.15 Ley Núm. 170, antes citada.

Transcurridos 120 días de aprobarse tal enmienda la Junta de Calidad Ambiental le informará a la Asamblea Legislativa el impacto que la misma ha tenido sobre la agilización del trámite y la exposición ambiental de manera que esta última considere la posibilidad de extender preventivamente la vigencia a las enmiendas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 3.1 – Cartas de Derechos.-

...

(i) ...

Se considerarán procedimientos informales y no estarán sujetos a este Capítulo, excepto según se provee más adelante, la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos o premios, y los trámites de los documentos ambientales establecidos en el Artículo 4(c) de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental" y el reglamento aprobado al amparo de ésta. La reconsideración de las decisiones emitidas en estos casos se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.15, excepto las relativas a subastas que se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

...

La Junta de Calidad Ambiental rendirá un informe a la Asamblea Legislativa no más tarde de 150 días después de la fecha de vigencia de esta Ley en torno al efecto que la misma ha tenido durante sus primeros 120 días de vigencia en la agilización del trámite y la exposición ambiental."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será aplicable a todo asunto o procedimiento pendiente ante la Junta de Calidad Ambiental o ante cualquier foro apelativo de revisión pendiente a la fecha de aprobación de la misma o que se someta no más tarde de 180 días con posterioridad a dicha fecha.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

LEY 204

31 DE JULIO DE 1999

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, para disponer que antes de que una agencia imponga sanciones en un procedimiento adjudicativo, se deberá ordenar que el afectado muestre causa por la cual no deba imponerse la penalidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, estableció la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en cuya Exposición de Motivos se hace constar su propósito de sistematizar y crear un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar al formular reglas y reglamentos que definan los derechos y deberes legales de una clase particular de personas.

Ese estatuto contiene, además, otro cuerpo de normas distintas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define los derechos y deberes legales de personas específicas.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 170 también consigna que esa Ley “se aplicará e interpretará liberalmente para alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley”.

Mediante la Ley Núm. 18 de 30 de noviembre de 1990, se hicieron enmiendas sustanciales a la Ley Núm. 170. Una de esas enmiendas, contenida en el Artículo 15 de la Ley Núm. 18, adiciona la Sección 3.21, en que dispone que las agencias podrán imponer sanciones cuando una parte “dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del Jefe de la Agencia, del juez administrativo o del oficial examinador”.

En tal caso, “la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento”.

El inciso (b) de esa Sección 3.21 permite que, luego de impuesta la sanción, si la parte continúa en el incumplimiento, entonces se desestime la acción – si la parte es el promovente – o, en el caso del promovido, que se eliminen sus alegaciones.

El inciso (c) se provee para la imposición de costas y honorarios, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de las de Procedimiento Civil de 1979.

En la práctica ha quedado demostrado que varias agencias administrativas que entienden en procedimientos adjudicativos, son bastante propensas a imponer sanciones a las partes y sus abogados, sin que la parte o el abogado sancionado tengan pleno conocimiento de la razón o motivo para la imposición de la sanción.

Consideramos que es necesario que se enmiende el inciso (a) de la Sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, a los fines de establecer que no se impondrá ninguna sanción contra una parte o un abogado sin que previamente medie una orden para que la parte o el abogado, a ser sancionados, muestren causas por las cuales no deba imponérseles la sanción. Debe disponerse, además, que se conceda un término, que nunca sea menor de veinte (20) días, para su cumplimiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 3.21. Sanciones

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi-judicial, en los siguientes casos:

- (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

(c) ...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 597)

Ley Núm. 130

LEY

(Aprobada en 8 de Agosto de 2007)

Para enmendar las Secciones 3.9 y 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de aclarar que las partes involucradas en procedimientos adjudicativos ante agencias podrán comparecer exclusivamente por derecho propio o asistidas de abogados, y disponer que la notificación de las órdenes o resoluciones finales de las agencias se harán a las partes y a sus abogados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme fue creada como un medio para garantizar unos estándares de procesos dentro de los mecanismos gubernamentales. Su propósito principal es agilizar las labores adjudicativas y de reglamentación que se llevan a cabo por las agencias. No obstante, el problema que ha surgido es en cuanto a quién debe y puede representar a un ciudadano común ante la agencia.

Según el texto de Ley se faculta para que aquél que tenga alegaciones ante la agencia lo haga por derecho propio o mediante representación de un tercero. Esto ha creado una serie de problemas dentro de las agencias. Por ello, varios jueces administrativos han traído a nuestra atención, que se dificulta el procedimiento cuando el alegado representante es un desconocedor de los principios del Derecho Administrativo. La situación se empeora cuando luego el representado sugiere que las acciones llevadas a cabo por el tercero resultaron en deterioro de sus alegaciones, y que por éste no ser un abogado sus derechos no fueron debidamente protegidos.

Ante esta situación las agencias sugieren que se establezca como requisito que la persona querellada o querellante acuda ante la agencia por derecho propio o mediante abogado. De esta forma las alegaciones ante la agencia, aún cuando no tiene que revertirse de tecnicismos legales en cuanto a la presentación de evidencia y a la ejecutoria procesal, garantizaría que el proceso esté enmarcado de conocimiento eficiente. Además, la existencia de unas directrices éticas dentro de la profesión de la abogacía aseguran al representado que las funciones llevadas a cabo en su nombre serán revestidas de responsabilidad y sujetas a sanciones en caso de incumplimiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.9.-Notificación de vista

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista

adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- (a)
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c)
- (d)
- (e)
- (f)”

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 3.14.-Ordenes o resoluciones finales

.....
.....
.....

La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrán ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.”

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
DEPARTAMENTO DE ESTADO *Presidente de la Cámara*

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
Presidente del Senado

A la fecha de: 23 de agosto de 2002

GISELLE ROMERO GARCIA
Secretaria Auxiliar de Servicios

(P. de la C. 1384)

Ley Núm. 170

Aprobada en 17 de agosto de 2002

LEY

Para enmendar la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” con el fin de clarificar la exclusión de la “Oficina del Gobernador” del cumplimiento de dicha Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” fue creada con el fin de crear unas reglas uniformes con el propósito de establecer unas garantías procesales mínimas que le provean al ciudadano el debido proceso de ley. En su Sección 1.3 exime a la Rama Judicial, la Rama Legislativa y ciertas entidades gubernamentales del cumplimiento de la Ley Núm. 170, *supra*, entre las cuales se encuentra la “Oficina propia del Gobernador”.

Al momento de la creación de la Ley Núm. 170, *supra*, no existían muchas oficinas adscritas a la Oficina del Gobernador, que tienen la función de facilitar la aplicación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Poder Ejecutivo. Un requisito esencial para la aplicación de la Ley Núm. 170, *supra*, es que la Asamblea Legislativa le haya delegado a un cuerpo administrativo la capacidad de adjudicar y reglamentar aspectos dentro de su debida delegación que puedan afectar intereses propietarios o que afecten derechos de terceros sin un debido proceso de ley.

Con esta enmienda se pretende clarificar el concepto de “Oficina propia del Gobernador” dentro de las exclusiones de la Ley Núm. 170, *supra*, ya que algunos de los cuerpos, oficinas o juntas adscritas a dicha Oficina son establecidas con el fin de ser entes facilitadores de la política pública y no como entes administrativos adjudicativos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.3.-Definiciones

A los efectos de este capítulo los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(1) ...

- (3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

(n) ...

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

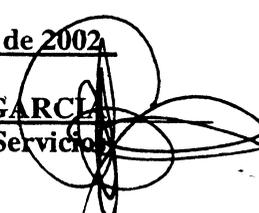
.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 30 de agosto de 2002

GISELLE ROMERO GARCIA
Secretaria Auxiliar de Servicios



(P. del S. 749)

14ta ASAMBLEA *2da* SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA

Ley Núm. 133

(Aprobada en 22 de Sept de 2001)

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 205 de 25 de agosto de 2000, que a su vez enmendó la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para dar vigencia retroactiva a algunos reglamentos de agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 205 de 25 de agosto de 2000, se adicionó a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la obligación de radicar en la Biblioteca Legislativa, por todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una copia de los reglamentos que para su validación debían ser radicados en el Departamento de Estado. Este requisito es indispensable para la validez de los mismos.

También se dispuso para que todas las agencias de la Rama Ejecutiva prepararan una compilación de todos sus reglamentos vigentes al primero de junio de 2001 y su radicación en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa. De no ocurrir esta radicación de las compilaciones en o antes del 30 de junio de 2001, dichos reglamentos quedan derogados.

Tanto el Departamento de Estado como la Oficina de Servicios Legislativos, bajo la cual está adscrita la Biblioteca Legislativa, han informado que un número de agencias no radicaron sus compilaciones por lo que los reglamentos en cuestión quedaron derogados por efecto de ley.

Igualmente ocurrió con los reglamentos sobre personal de los gobiernos municipales, por cuanto aún cuando la antes citada Ley Núm. 170, supra, excluye a los municipios de la definición de agencia, una ley posterior, la Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, dispone que "Los procedimientos de reglamentación y adjudicación respecto del personal municipal, también estarán sujetos a la...Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Es evidente que las agencias que no cumplieron con la radicación de sus compilaciones carecía de información suficiente para reaccionar a la Ley Núm. 205, atendido el hecho de cuándo fue aprobada la misma y las confusiones usuales resultantes de un cambio de gobierno como el ocurrido. La derogación ocasionada ha creado un estado de derecho administrativo que urge salvar para beneficio del pueblo y sus negociaciones sociales. De lo contrario, los efectos adversos a la sociedad causaría serios daños que mediante la presente se corregirían.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 205 de 25 de agosto de 2000, que enmienda la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, de manera que la Sección 2.8 de dicha Ley Núm. 170, lea como sigue:

“Sección 2.8.- Radicación de reglamentos nuevos.-

(a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser presentado en el Departamento de Estado en español en original y dos (2) copias. Una vez presentado un reglamento en el Departamento de Estado, se radicará en la Biblioteca Legislativa una copia del mismo con la constancia de su presentación, y de su traducción al inglés si la misma fue presentada simultáneamente. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá por reglamento el formato para la radicación de los documentos, y su medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. A partir del 1 de julio del 2002 la radicación del reglamento en la Biblioteca Legislativa es un requisito indispensable para la validez del mismo. Como regla general los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:

(1) ...”

Artículo 2.- Todas las agencias de la Rama Ejecutiva deberán preparar una compilación de todos sus reglamentos vigentes al primero (1) de junio del 2003 y representarlas al Departamento de Estado y a la Biblioteca Legislativa. La presentación podrá ser por la vía electrónica, según el formato que dispongan, respectivamente, el Secretario de Estado y el Director de la Oficina de Servicios Legislativos.

Todo reglamento no incluido en las compilaciones que se presenten en o antes de 30 de junio de 2003 quedan derogados.

Artículo 3.- Se restituye la validez de todo reglamento de las agencias de la Rama Ejecutiva que haya quedado derogado por efecto del Artículo 2 de la Ley Núm. 205 de 25 de agosto de 2000, retroactivamente al primero (1) de junio de 2001.

Artículo 4.- La retroactividad dispuesta en el Artículo 2 de esta Ley es el deseo expreso de las Cámaras Legislativas y así queda consignado para todos los efectos legales pertinentes.

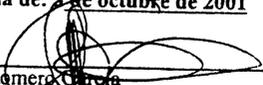
Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO Presidente del Senado

Presidente de la Cámara

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta al original aprobada y firmada por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 7 de octubre de 2001


Giselle Romero García
Secretaría Auxiliar de Servicios